

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID.-
SECCIÓN DECIMOQUINTA

ROLLO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 5 /2009

Procedimiento de origen: SUMARIO n° 1 /2008

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 5 DE VALDEMORO

S E N T E N C I A N° 458

MAGISTRADOS:

D. Carlos Francisco FRAILE COLOMA

D. Juan Pablo GONZÁLEZ GONZÁLEZ (PONENTE)

Dña. Ana Rosa NÚÑEZ GALÁN

En MADRID, a veintidós de diciembre de dos mil once.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa arriba referenciada, seguida por los delitos de amenazas, asesinato en grado de tentativa, asesinato consumado y extorsión.

El Ministerio Fiscal ha dirigido la acusación contra: **MARÍA DOLORES M P** (D.N.I. n°), nacida en Madrid el 26-XII-1970, hija de José María y María Dolores, representada por el Procurador D. Ignacio Requejo García de Mateo y defendida por el Letrado D. José Antonio Gómez Díaz; **ELOY S B** (D.N.I.), nacido en Madrid el día 18-IX-1975, representado por el Procurador D. Miguel Ángel Ayuso Morales y defendido por el Letrado D. José Alberto Barco García y **CHARLES MICHAEL G C** (D.N.I. n°), nacido en Barcelona el 08-I-1976, hijo de Carlos y Carmen, representado por el Procurador D. Luis Alfaro Rodríguez y defendida por el Letrado D. Jacinto Romera Martínez.

Ejercita la acusación particular: **Dña. MARÍA DEL CARMEN LOZANO PADILLA, ANTONIO SALGADO ROMERO y Dña. MARÍA DEL CARMEN PIMENTEL BLANCO**, representados todos ellos por el Procurador D. Eusebio Ruíz Esteban y asistidos del Letrado D. José María Garzón Flores.

ANTECEDENTES DE HECHO:

I. En la vista del juicio oral, celebrada los pasados días 15/XI/2011, 16/XI/2011, 21/XI/2011, 22/XI/2011, 23/XI/2011, 24/XI/2011, 28/XI/2011, 29/XI/2011 y 01/XII/2011, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas a las partes, consistentes en interrogatorio de los procesados; la testifical, prestando declaración los Guardias Civiles con número de identificación: P45647G, T30949H, N55605X, T81046E, Y10263Z, U90380L, F31962D, S67032Z, T04582E, Q11301M, T52542P, N50102U, Q10064W, P00120T, C79119S, C22304E, D66452D, F31222L; los Policías Municipales del Ayuntamiento de Madrid núms. 7560.7 y 7097.0 y los Policías Nacionales núms. 52032 y 70034; así como los testigos: D. Alberto Guzmán Ramírez, Dña. María del Carmen Lozano Padilla, D. Antonio Salgado Romero, Dña. Mercedes Gómez San Justo, Dña. Susana Gordo Crespo, D. Gabriel Saavedra Melgares, D. Carlos García Gómez, D. Guillermo Sánchez Sainz, Dña. Ana Díaz de la Peña López, D. Óscar David Sánchez Barba, Dña. Elena Zarraluqui Navarro, D. José Manuel Salgado Pimentel, Dña. Emilia Zaballos Pulido, D. Juan Manuel Rodríguez Rodríguez, D. José Pozo Davila, Dña. Sagrario Muela Gómez, D. Leonardo Sánchez Villalona, D. José Antonio Parra Collado y D. Agapito Revuelta Elvira. También se llevó a cabo la reproducción en la sala de las audiciones de las escuchas telefónicas que las partes interesaron.

II. El **Ministerio Fiscal** calificó los hechos, imputando a María Dolores M P la comisión de un delito de amenazas (art. 169.2 del Código Penal), un delito de asesinato en grado de tentativa (arts. 139.2 y 16, C.P.) y un delito de asesinato

consumado (arts. 139.1 y 2 y 140, C.P.). Estimó que procedía la imposición de las siguientes penas: por el primer delito (amenazas), 2 años de prisión; por el segundo (asesinato en grado de tentativa), y por el tercero (asesinato consumado), 25 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad de su hija María José S M por el tiempo de la condena.

Respecto a Eloy S B, interesó su condena por un delito de asesinato en grado de tentativa (arts. 139.2 y 16, C.P.) y un delito de asesinato consumado (arts. 139.1 y 2 y 140, C.P.). Solicitó que se le impusiesen las penas: por el primer delito (asesinato en grado de tentativa), 14 años de prisión, y por el segundo delito (asesinato consumado), 25 años de prisión.

Y respecto a Charles Michael Guarín Cercos, un delito de asesinato en grado de tentativa (arts. 139.2 y 16, C.P.), un delito de asesinato consumado (arts. 139.1 y 2 y 140, C.P.) y un delito de extorsión (art. 243, C.P.); interesando la imposición de las siguientes penas: por el primer delito (asesinato en grado de tentativa), 14 años de prisión; por segundo delito (asesinato consumado), 25 años de prisión; y por el tercero (extorsión), 4 años de prisión.

La **acusación particular** imputó a María Dolores M P la comisión de un delito de amenazas (art. 169.2 del Código Penal), un delito de asesinato en grado de tentativa (arts. 139.2 y 16, C.P.) y un delito de asesinato consumado (arts. 139.1 y 2 y 140, C.P.). Estimó que procedía la imposición de las siguientes penas: por el primer delito (amenazas), 2 años de prisión; por el segundo (asesinato en grado de tentativa), 25 años de prisión; y por el tercero (asesinato consumado), 25 años de prisión.

Respecto a Eloy S B, interesó su condena por un delito de asesinato en grado de tentativa (arts. 139.2 y 16, C.P.) y un delito de asesinato consumado (arts. 139.1 y 2 y 140, C.P.). Solicitó que se le impusiesen las penas: por el primer

delito (asesinato en grado de tentativa), 25 años de prisión, y por el segundo delito (asesinato consumado), 25 años de prisión.

Respecto a Charles Michael Guarín Cercos, un delito de asesinato en grado de tentativa (arts. 139.2 y 16, C.P.), un delito de asesinato consumado (arts. 139.1 y 2 y 140, C.P.) y un delito de extorsión (art. 243, C.P.); interesando la imposición de las siguientes penas: por el primer delito (asesinato en grado de tentativa), 25 años de prisión, por segundo delito (asesinato consumado), 25 años de prisión, y por el tercero (extorsión), 5 años de prisión.

Por el Letrado de la acusada María Dolores M P se solicitó la libre absolución de su defendida.

Por la defensa de Eloy S B se calificaron los hechos cometidos por su defendido respecto al finado como constitutivos de un delito continuado de amenazas (art. 169 y 172, C.P.), con la concurrencia de la atenuante de confesión y reparación del daño; y en cuanto a los cometidos por Charles Guarín Cercos contra su defendido, de un delito de coacciones (art. 243, C.P.). Pidió que se le impusiese a Eloy la pena de 3 años de prisión y la misma pena respecto a Charles Michael Guarín Cercos.

Por el Letrado de Charles Michale Guarín Cercos se pidió la libre absolución de su defendido.

III. En trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal modificó las contenidas en su escrito, concretamente:

En lo referente a la Conclusión 1ª, pf.16, línea 3, deberá constar: *"... por cuenta de María Dolores, sin que se sepa si dicha cantidad era el total del precio pactado o la parte final del mismo"*. Y se añaden por párrafos: *"1. Eloy S B a través de sus distintas declaraciones ha coabyugado eficazmente al esclarecimiento, al menos en parte, de los hechos."* y *"2. Eloy S B, durante las sesiones del juicio oral, ha hecho dación en pago de un inmueble para satisfacer las responsabilidades civiles."*

En la Conclusión 2^a, referido a Eloy S B, en el apartado b): *"un delito de asesinato en grado de tentativa, previsto y penado en los arts. 139.2 y 140 y 16 del Código Penal"*. Y cuanto al apartado c): *"... el art. 139.1 del Código Penal ..."*.

En la Conclusión 4^a: *"... concurre en Eloy S B la circunstancia atenuante analógica muy cualificada del art. 21.7, en relación con el 21.4 ... y las circunstancias atenuantes analógicas de reconocimiento del daño del art. 27.7, en relación con 21.4 y de reparación del daño del art. 21.7, en relación con 21.5 del Código Penal."* .

En la Conclusión 5^a se modifican las penas respecto de María Dolores M P expresadas en el apartado B), y al ser penada respecto del art. 140 del Código Penal, en lugar de 14 años de prisión se solicita 16 años de prisión.

Respecto de Eloy S B, se solicita la pena de 3 años de prisión por el delito A) e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y para el delito B), 10 años y 1 día de prisión, con inhabilitación absoluta para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Respecto de Charles Michael Guarín Cercos, en relación con el delito del apartado A), se mantiene la misma pena: 16 años de prisión. El resto de las Conclusiones, se mantienen.

Por la acusación particular se hizo suya la calificación del Ministerio Fiscal, si bien, en cuanto a la reparación del daño, entiende dicha parte que el inmueble ofrecido por Eloy S B deberá hacerse como dación en pago y con traslación de dominio del bien.

Por la defensa de María Dolores M P se elevaron a definitivas sus conclusiones.

Por la defensa de Eloy S B se elevaron a definitivas sus conclusiones, insistiendo en que se hace entrega libremente del inmueble que ofrece a favor de los beneficiarios de la víctima. Presenta escrito concretando sus conclusiones.

Por la defensa de Charles Michael Guarín Cercos se elevan a definitivas sus conclusiones, presentando un escrito donde se concretan estas.

HECHOS PROBADOS

1.- La procesada, María Dolores M P, mayor de edad, de nacionalidad española y sin antecedentes penales, el 27 julio 1998 contrajo matrimonio con Miguel Angel Salgado Pimentel naciendo de dicha unión una hija, María José, el 19 de enero 2001. El matrimonio se separó legalmente en virtud de sentencia de 16 abril 2003 dictada por el juzgado de primera instancia número 24 de Madrid en el procedimiento de separación contenciosa 720/2002, sentencia en la que, entre otras cuestiones, se acordaba que la menor María José debía quedar bajo la guarda y custodia de la madre.

Desde el momento de la separación, María Dolores trató de apartar a Miguel Angel de la vida de la hija común, máxime cuando posteriormente inició una relación análoga a la conyugal con Carlos San Juan de Pedro, quien suplantó la figura del padre, y con quien incluso llegó a proyectar la adopción de María José una vez Miguel Angel hubiera desaparecido.

2.- El 28 marzo 2006 Miguel Angel Salgado Pimentel presentó demanda de divorcio (que originó la incoación del procedimiento de divorcio contencioso 408/2006 en el juzgado de primera instancia número 24 de Madrid) en cuyo petitum solicitaba que le fuera atribuida la guarda y custodia de la hija común. Dado que María Dolores se sentía víctima de una suerte de control judicial en su contra orquestado de forma constante por Miguel Angel Salgado, la presentación de dicha demanda, unida a la desestimación de otras pretensiones judiciales referidas a la menor y al curso que iba adoptando el procedimiento de ejecución forzosa del procedimiento 720/2002 (no sólo se le había impuesto multa coercitiva por

incumplimiento de sus obligaciones derivada de su condición de guardar, sino que incluso se le había percibido con un cambio de guardia y custodia) hizo nacer en María Dolores el temor de perder la custodia de María José, lo que a su vez le hizo concebir la idea de terminar con la vida del padre de su hija.

3.- Para poder llevar a cabo su propósito, María Dolores se puso en contacto con el también procesado Eloy S B, mayor de edad, de nacionalidad española y sin antecedentes penales, con quien le unía una excelente relación tanto en el ámbito personal, -eran grandes amigos-, como en el plano profesional, -María Dolores era la abogada de la empresa Clip Control-, a quien le pidió que buscar alguna persona que pudiera ejecutar la muerte de Miguel Angel.

Si María Dolores acudió a Eloy fue porque, dado que éste se movía en el círculo de porteros de locales de ocio nocturno, era la única persona conocida que podía encontrar a alguien de las características que requería la empresa encomendada.

Si bien en un primer momento Eloy se negó, posteriormente, conforme aumentaban los temores de María Dolores de perder la guarda y custodia de su hija y ante la insistencia de ésta, acabó cediendo. Ello sucedió cuando por providencia de 11 diciembre 2006, notificada a la procuradora de María Dolores el 14 diciembre, se acordó la unión al procedimiento 408/2006 del informe del equipo psicosocial elaborado 29 noviembre y en el que, tras detectar en María José un caso evidente de "síndrome de alienación parental", recomendaba que la guarda y custodia se encomendara al padre sin que en un plazo de seis meses se fijará régimen de visitas a la madre y a su familia extensa.

4.- La vista del procedimiento 408/2006 del Juzgado de Primera Instancia N° 24 de Madrid se celebró en la mañana del día 24 enero 2007, vista en la que María Dolores se sintió

humillada por el trato recibido por el juez y por la denegación de varias pruebas propuestas por su dirección letrada, y dado de que estaba convencida de que el pleito lo tenía perdido por considerar que el juez era un prevaricador que actuaba sistemáticamente en su contra, llegando a querrellarse posteriormente con él, esperó a Miguel Angel a la salida de los Juzgados y con ánimo de atemorizarle le dijo "te tengo que matar, te tengo que ver muerto". Esta actuación de la procesada generó en Miguel Angel un desasosiego y temor permanente, impidiéndole desarrollar su vida con normalidad.

5.- Paralelamente, y para la ejecución del plan, Eloy encomendó a un empleado suyo llamado Arsenio Enrique Ruiz que denunciara la sustracción el Peugeot 406 matrícula 4039-BNT, lo que así hizo el 12 diciembre 2006 en el puesto de la Guardia Civil de Daganzo, con cuyo Sargento mantenía una relación de amistad. Con ello se pretendía que, en caso de ser identificado el vehículo como instrumento de la comisión del delito proyectado, no pudiera relacionarse con Eloy y su entorno dicho vehículo, que si bien era propiedad formal de Arsenio, era utilizado por Eloy, sin que conste que Arsenio fuera conocedor del motivo de la denuncia ni de la mendacidad de la misma.

Ese vehículo fue entregado por Eloy a una persona que no ha sido identificada a principios de enero de 2007 al mismo tiempo que le entregó uno de los dos terminales libres sin tarjeta de telefonía que había adquirido en el centro comercial Alcampo de La Vaguada el 30 enero 2007, para facilitar la comunicación con dicha persona.

6.- En la mañana del día 31 enero 2007, María Dolores y Miguel Angel volvieron a coincidir en la sala de vistas del Juzgado de Instrucción número 4 de Parla en la celebración del Juicio de Faltas nº 191/02 en el que ambos figuraban como denunciante y denunciado. Ese mismo día, Eloy se apostó frente

al trabajo de Miguel Angel en Rivas desde donde realizó una llamada a las 19:48 horas avisando a la persona que conducía el vehículo de que Miguel Angel abandonaba en ese momento su trabajo a bordo de su vehículo. Seguidamente, sobre las 20:30 horas aproximadamente, cuando Miguel Angel se dirigía hacia su casa en Ciempozuelos por el camino acostumbrado a la altura del PK 2 de la carretera M-311, la persona contratada a tal efecto, conduciendo el vehículo Peugeot 406 que Eloy le había entregado, se situó delante del vehículo de Miguel Angel frenando bruscamente para detener su marcha y poder en ese instante acabar con la vida de este. No obstante, Miguel Angel, quien ya desconfiaba a raíz de lo sucedido anteriormente con María Dolores, logró con una maniobra evasiva adelantar al vehículo y continuar la marcha ante lo cual, el conductor de dicho vehículo con ánimo de provocar su salida de la calzada y terminar así con su vida, le golpeó por detrás, no consiguiendo su propósito. A consecuencia de estos hechos Miguel Angel resultó con una contusión en el brazo izquierdo que, tras una primera asistencia, tardó en curar cinco días durante los cuales no estuvo impedido para el ejercicio de sus ocupaciones habituales.

7.- Ese mismo día 31 de enero 2007 el Ministerio fiscal emitió informe para su unión al procedimiento 408/2006 en el que interesaba que la guarda y custodia de María José fue atribuida a Miguel Angel Salgado Pimentel, sin que se fijara régimen de visitas alguno a favor de María Dolores M P.

Dado el fracaso del anterior intento, y tras que el 5 febrero el juzgado de primera instancia número 24 de Madrid dictara una providencia en la que, tras recibir el anterior informe del Ministerio fiscal, ordenaba al traslado a las partes para que en el plazo de cinco días formularan por escrito sus conclusiones, retomaran los procesados sus planes para lo que el día 13 marzo de 2007 Eloy llevó en su vehículo a una persona que no ha sido identificada hasta el domicilio

de Miguel Angel Salgado sito en la calle Carreto n° 3 de la localidad de Ciempozuelos, donde dicha persona procedió a facturar un cristal del portal del edificio a fin de asegurarse que al día siguiente pudiera entrar en el mismo sin dificultad.

8.- Así, poco antes de las 19 horas del día 14 marzo 2007, Eloy en compañía del ejecutor material volvieron al lugar, y mientras Eloy S B permanecía en el interior del vehículo, el ejecutor se introdujo en el portal del edificio, desde donde bajó hasta el cuarto que separa el garaje del ascensor y aguardó hasta que a las 19:22 horas Eloy le avisó de la llegada de Miguel Angel Salgado Pimentel mediante una llamada telefónica, y, en el momento en que éste abrió la puerta para acceder al ascensor, de forma súbita y sorpresiva y sin darle ocasión de reaccionar de forma alguna, ya que ni tiempo tuvo de desprenderse de las llaves en la mano llevaba y con las que había abierto la puerta, a una instancia inferior un metro y medio realizó un primer disparo que impactó en el hombro izquierdo, un segundo disparo que, al tratar de huir la víctima, impactó en la espalda, concretamente en la región dorsal media y, cuando ya estaba tendido en el suelo, realizó un tercer disparo que impactó en la cabeza, concretamente en región occipital derecha y temporal izquierda, lo que originó su muerte por pérdida de centros vitales y shock hemorrágico.

9.- En ese momento, Miguel Angel Salgado Pimentel mantenía una relación sentimental análoga a la conyugal con María del Carmen Lozano Padilla.

10.- No ha quedado acreditado que el procesado Charles Michael Guarin Cercos interviniera en los hechos y que fuera la persona que, contratada por encargo de María Dolores M, ejecutara los hechos anteriormente descritos.

11.- Eloy S Barba a través de sus distintas declaraciones ha contribuido eficazmente al esclarecimiento de los hechos.

Eloy S B en el mismo momento de la celebración del juicio ha ofrecido el inmueble de su propiedad sito en C/ Alcalde Henche de la Plata n° 5 1° B para la satisfacción de las responsabilidades civiles que pudieran derivarse de este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula acusación contra María Dolores M P por los siguientes delitos: amenazas , asesinato en grado de tentativa y asesinato consumado, cometidos por precio y cualificados por la alevosía, en calidad de inductora; contra Eloy S Barba, por los delitos de homicidio en grado de tentativa y asesinato consumado cualificado por alevosía, en calidad de autor, y contra Charles Michel Guarín, por los delitos de asesinato en grado de tentativa, asesinato consumado, cometidos por precio y cualificados por la alevosía, y extorsión, también en calidad de autor material.

Las investigaciones se inician como consecuencia del asesinato de Miguel Angel Salgado Pimentel acontecido el día 14 mayo 2007, cuando al regresar a su domicilio de la localidad de Ciempozuelos una persona que le esperaba en el rellano existente entre el garaje y la escalera del inmueble le sorprendió, disparándole en tres ocasiones, y ocasionando su muerte instantánea.

Desde un primer momento las sospechas del Grupo de Homicidios de la Guardia Civil encargado de la investigación, recayeron sobre la ex esposa del finado, toda vez que, analizado el entorno del fallecido, no se encontró persona alguna que pudiera desear su muerte y por el contrario, se tuvo conocimiento de que mantenía una fuerte relación de enemistad con su ex mujer, erizada de reproches y acusaciones, que se había agudizado recientemente como consecuencia de la tramitación de un juicio de divorcio en el que el fallecido pretendía recuperar la custodia de la hija común María José.

Este es el punto de partida de una investigación en la que se analizan diversas alternativas y líneas de investigación centrándose finalmente toda la actuación investigadora en la persona de Dolores M y de su entorno, y procediéndose a la interceptación de sus comunicaciones telefónicas, y en un segundo momento, a las de Eloy S, amigo y cliente de Dolores, titular de una empresa dedicada a la seguridad de locales de ocio nocturno.

Las investigaciones se prolongan desde la fecha del asesinato hasta que el 31 mayo de 2008 el Grupo de Homicidios procede a la detención de los que finalmente fueron acusados por su intervención en los hechos.

En el curso de la investigación se producen algunos hechos relevantes. En primer lugar, apenas transcurridos unos días de la muerte de Miguel Angel Salgado, Eloy S B, responsable de una empresa de seguridad, con numerosos contactos en el mundo de las discotecas y locales de ocio, que mantenía una estrecha relación de amistad con María Dolores M, quien a su vez era la abogada de la empresa y con cuyo compañero sentimental pensaba poner en marcha una nueva empresa de seguridad, se pone en contacto con los responsables de la investigación manteniendo una reunión con el sargento jefe nº 45647 quien ha declarado que "les dijo que quería hablar con ellos, hablaron de temas banales, la impresión era que quería confundir, afianzó una de las líneas de investigación". Lo cierto es que la irrupción de Eloy S en la investigación confirmó las sospechas existentes sobre Dolores M y provocó la intervención por auto de 12 abril 2007 del teléfono 677.848.096, que utilizaba el citado Eloy S, así como que se librara oficio a las compañías telefónicas para averiguar el tráfico de las llamadas entrantes y salientes e identificación de los titulares de los teléfonos que se activaron en las antenas cercanas a la localidad de Ciempozuelos (folios 188 a 195). En segundo lugar, al día siguiente de su detención y de las de Dolores M y Charles

Michael Guarin, Eloy S solicita hablar con el responsable de la investigación, quien al tener conocimiento del alcance de sus manifestaciones lo comunicó directamente a la juez de instrucción, quien ordenó la inmediata conducción del detenido al juzgado para que prestara declaración ante la juez, declaración en la que reconoció su participación en los hechos, incriminando directamente a Dolores M como inductora y a Charles Michael Guarin como autor material.

Dicha imputación fue ratificada en posteriores declaraciones sin que se hayan advertido contradicciones de relevancia, así como en el plenario.

Como tesis de descargo, Eloy S afirma que ignoraba que el propósito de la inductora y del autor material puede causar la muerte de Miguel Angel alegando que pensaba que la intención era amedrentarlo; Dolores M alega que no conoce a Charles Michael y que Eloy la incrimina porque ha llegado a un pacto con la Guardia civil para, a cambio de reconocer su participación y de implicarla en los hechos, obtener un trato de favor en esta y en otras causas pendientes; y Charles Michael Guarin afirma que no conoce a Dolores, y que la reclamación de dinero a Eloy obedecía a la existencia de un préstamo por importe de 20.000 € que Eloy se había comprometido a devolverle en el plazo de un mes.

SEGUNDO.- Con carácter previo, atendida la relevancia que se atribuye por parte de las acusaciones a la declaración prestada por el acusado y coimputado Eloy S B en la fase de instrucción, ratificada en el plenario, hemos de efectuar, seguidamente, las correspondientes consideraciones en relación a la aptitud de las declaraciones de coimputados en el proceso penal en orden a provocar el decaimiento de la presunción de inocencia.

Tiene señalado acerca de tal cuestión el Tribunal Supremo que "tanto el Tribunal Constitucional como esta Sala ... han

establecido que las declaraciones de coimputado son pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad... Sin embargo, ambos tribunales han llamado la atención acerca de la especial cautela que debe presidir la valoración de tales declaraciones a causa de la posición que el coimputado ocupa en el proceso, en el que no comparece como testigo, obligado como tal a decir verdad ... sino como acusado y por ello asistido de los derechos a no declarar en su contra y a no reconocerse como culpable, por lo cual no está obligado legalmente a decir verdad, pudiendo callar total o parcialmente. En orden a superar la reticencias que se derivan de esa especial posición del coimputado, la doctrina de esa Sala ha establecido una serie de parámetros o pautas de valoración, referidas a la comprobación, a cargo del Tribunal de instancia, de la existencia de motivos espurios que pudieran privar de credibilidad a tales declaraciones, como la existencia de razones de enemistad o enfrentamiento, odio o venganza, afán de autoexculpación u otras similares. A esos efectos, han de valorarse, de existir, las relaciones existentes entre quien acusa y quien es acusado. En el examen de las características de la declaración del coimputado el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas...(Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1998 , 68/2001, de 17 de marzo ..) en el sentido de que "el umbral que da paso al campo de libre valoración de la prueba practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su

contenido.." (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de mayo de 2010).

Añade dicha sentencia, con cita de otra del Tribunal Constitucional, que "... las reglas de corroboración se concretan, por una parte en que no ha de ser plena sino mínima y, por otra, en que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancias externa, debiendo dejarse al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no ... siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados. Por último este Tribunal también ha declarado que la declaración de un coimputado no puede entenderse corroborada a estos efectos, por la declaración de otro coimputado y que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorado por éste son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena".

Resumiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, señala el Tribunal Supremo en sentencias de fechas 7 de enero de 2009 y 28 de diciembre de 2009 , en relación con los requisitos determinados por la jurisprudencia sobre el valor de las declaraciones inculpativas del coimputado, que tales requisitos son los siguientes: **"a)** la declaración inculpativa de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional, **b)** la declaración inculpativa de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia; **c)** la aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración inculpativa de un imputado se

adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado; **d)** se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración **y e)** la valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso".

En semejantes términos a los que hemos destacado, pueden citarse numerosas sentencias del Tribunal Constitucional como las de 17 de marzo de 2001, 21 de marzo de 2002, 16 de julio de 2002, 5 de octubre de 2007, 21 y 28 de julio de 2008, etc., así como otras muchas del Tribunal Supremo como las de 15 de diciembre de 2006, 18 de enero de 2007, 3 de febrero de 2009, 23 de diciembre de 2009, 10 de noviembre de 2010, etc.. La jurisprudencia constitucional nos da una definición de lo que debe entenderse por corroboración de una declaración inculpativa realizada por un acusado contra otro; sino que ha venido estableciendo que la suficiencia de la corroboración debe ser analizada caso por caso. Así la STC 68/2001 señala que "ni tampoco hemos procedido a definir que deba entenderse por corroboración, más allá de la idea obvia de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa que puede estimarse corroborada. Por eso, todo lo que hemos exigido es que la declaración quede "mínimamente corroboradas" y que añada a la declaración del coimputado "algún dato que corrobore mínimamente su contenido", dejando, como no puede ser de otro modo, a la casuística la determinación de lo que deba ser entendido por corroboración".

Si encontramos una definición de lo que debe entenderse por corroboración en la STS de 23 junio 2003 se afirma que "corroborar es dar fuerza a una imputación con otros datos que no figuran incluidos en la misma. Así, el elemento de corroboración es un dato empírico, que no coincide con el hecho imputado, ni en su alcance ni en la fuente, pero que

interfiere en él para formar parte del mismo contenido, de tal manera que puede servir para fundar razonadamente la convicción de que el segundo se habría producido realmente". Aun cuando la doctrina constitucional no nos ofrece un concepto de corroboración, si podemos extraer de la misma una serie de pautas que delimitan el alcance que debe tener la misma, así como algunos elementos que carecen de eficacia corroboradora y aquellos respecto de los cuales las diversas resoluciones, en el análisis concreto de los hechos han admitido la existencia de corroboración de la declaración del coimputado.

En conclusión, en relación con la suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, constituye doctrina reiterada que, si bien su valoración es legítima desde la perspectiva constitucional, dado su carácter testimonial, carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas; y que la exigencia de corroboración se concreta en dos ideas: por una parte, que no ha de ser plena, sino mínima, y, por otra, que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no. Debe añadirse que la corroboración mínima resulta exigible no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados, y que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración -como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna- carecen de relevancia como factores externos de corroboración (entre las últimas, SSTC 17/2004, de 23 de

febrero, FJ 3; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2; 147/2004, de 13 de septiembre, FJ 2; ó 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1).

En definitiva, atendida la referida doctrina jurisprudencial, habremos de efectuar en su momento las correspondientes consideraciones en relación con la relevancia o no y eficacia incriminatoria que haya de otorgarse a las declaraciones prestadas por los imputados en fase de instrucción ratificadas en el acto de juicio.

TERCERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de los siguientes delitos:

A) un delito de amenazas, previsto y penado en el artículo 169.2º del Código Penal.

B) un delito de asesinato calificado por alevosía, previsto y penado en el artículo 139.1º. del Código Penal.

C) un delito de homicidio, en grado de tentativa, previsto y penado en el artículo 138 del Código Penal, pues no ha quedado acreditado la concurrencia de la circunstancia de actuar por precio, recompensa o promesa, en los procesados Eloy S B y María Dolores M P.

CUARTO.- En cuanto al delito de amenazas, los hechos se remiten a la celebración de la vista del procedimiento 408/2006 del Juzgado de Primera Instancia nº 24 de los de Madrid la mañana del día 24 enero, vista en la que fueron denegadas varias pruebas propuestas por la dirección letrada de Dolores, siendo increpado Miguel Angel en el mismo juzgado por los familiares que acompañaban a su ex esposa, lo que dio lugar a desde el Juzgado se reclamara la presencia de un vigilante de seguridad para que acompañara a Miguel Angel Salgado hasta el exterior del edificio donde, Dolores, en compañía de una tía, se dirigió a él diciéndole: "te tengo que matar, te tengo que ver muerto". La existencia de las amenazas se desprende del testimonio del vigilante de seguridad acompañó a Miguel Angel, Alberto Guzmán Ramírez, quien el

plenario manifestó "llamaron del juzgado para acompañar una persona la salida, le acompañaron en el ascensor hasta la calle, estaba muy nervioso, que le castañeteaban los dientes, en la puerta dos señoras le increpan y una le dijo "te tengo que matar, te tengo que ver muerto", "lo repetían las dos que Miguel Angel le dijo esto me pasa por luchar por mi hija", testimonio corroborado por María del Carmen Lozano compañera de Miguel Angel el momento de los hechos afirmando en el juicio que "el día 24 le llamó y le dijo que Dolores y sus familiares le habían amenazado en la puerta del juzgado, que tenía miedo".

Por su parte, la testigo propuesta por la defensa de Dolores, su tía Sagrario Muelas, niega las amenazas afirmando que "fue a la vista porque su sobrina se lo pidió", y su tío José Pozo dice que "en la calle no ví a Miguel Angel". Sin embargo, su testimonio resulta poco convincente y se contradice con lo manifestado con absoluta claridad por el vigilante de seguridad sin que exista ningún motivo para pensar que pudiera haberse inventado los hechos. En cualquier caso, el hecho de que desde el juzgado se requiriera su presencia demuestra la existencia de una situación de gran tensión y abierta hostilidad hacia la persona de Miguel Angel Salgado, al que familiares de María Dolores increpaban reprochándole su conducta, lo que justificó que desde el juzgado se recabara el auxilio de los vigilantes de seguridad para acompañar al citado Miguel Angel al exterior . Es cierto que la letrada de Miguel Angel afirmó no haber escuchado las amenazas pero eso no quiere decir que no se produjeran pues pudiera no haberse apercibido de las mismas, o haberse producido una vez que se había ausentado.

El delito de amenazas se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado. , constituyendo el núcleo esencial

del tipo el anuncio en hechos o expresiones, de causar a otro un mal que constituye delito de los enumerados, anunció de mal que debe de ser serio, real y perseverante, de tal modo forma que ocasione una repulsa social indudable. El mal anunciado ha de ser futuro, injusto, determinado, posible, produciendo la natural intimidación en el amenazado. Este delito es eminentemente circunstancial, teniendo en cuenta la ocasión en que se produce, personas intervinientes, actos anteriores, simultáneos y, sobre todo, posteriores al hecho material de la amenaza. El dolo específico consiste en ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego. En el caso concreto, los hechos declarados probados integran un delito de amenazas, tipificado en el artículo 169.2 del Código Penal, siendo evidente la intención de María Dolores de amedrentar a Miguel Angel Salgado, en primer lugar, acudiendo a la vista en compañía de varios familiares que le increpan y hostilizan, y posteriormente, dirigiéndole de unas amenazas de muerte claramente idóneas para intimidarle por la conminación de un mal injusto, determinado, y posible, consiguiendo su propósito, pues, como reconocen los testigos, el incidente provocó una notable sensación de miedo e intranquilidad en el amenazado, resultando el dolo del propio tenor de las frases utilizadas, de la forma y momento en que fueron proferidas y de los hechos posteriores, que vinieron a confirmar el propósito de la autora.

QUINTO.- En cuanto a los hechos acontecidos el día 31 enero 2007, que han sido calificados por las acusaciones como constitutivos de un delito de asesinato en grado de tentativa previsto y penado en el artículo 139.2 del Código Penal, es criminalmente responsable en concepto de autor directo el procesado Eloy S B, al haber ejecutado voluntaria y directamente los hechos que integran tal delito, si bien con la calificación de homicidio en grado de tentativa previsto y penado en el artículo 138 del Código Penal, por haber

considerado ambas acusaciones que no concurriría en dicho procesado la circunstancia de actuar por precio, recompensa o promesa del artículo 139.2 del Código Penal.

Eloy ha reconocido que "denunció el robo del coche, que el coche se lo dió a Michael uno o dos días antes del 31, que le llamó Dolores y le dijo que le llevara, que no tenía vehículo, que compró dos teléfonos tarjeta prepago para tener comunicación, y que se los dió con el coche el día 30, que el 31 los utilizaron, le llamó para que le fuera a recoger", "que le dejó el coche de Arsenio porque el único coche que no era conocido..." (justificante de la compra de los terminales, folios 9993 y 9994, de 30 diciembre 2007, y denuncia de sustracción de 12 diciembre 2006, folio 9533).

La víctima Miguel Angel Salgado Pimentel presentó denuncia por estos hechos el día 1 de febrero de 2007 en el puesto de Ciempozuelos alegando que "sobre las 20:25 del día 31 enero 2007 circulaba con su vehículo marca Citroën Saxo por la M-311, cuando el primero de los dos vehículos que le precedían se apartó a la derecha, y el vehículo que tenía inmediatamente delante adelantaron a éste vehículo a lo que el vehículo adelantado inició de nuevo la marcha adelantando a Miguel Angel y frenando bruscamente sacando el brazo por la ventanilla, manifiesta que realizó una maniobra para esquivarlo y continuó la marcha pero que unos 300 m después, el vehículo que realizó el frenado brusco descrito anteriormente, le intentó echar de la calzada golpeándole en la parte de atrás de su vehículo lo que produjo que este derrapara y se diera la vuelta en la carretera realizó un trompo en lo que también este vehículo le golpeó en un lateral" (folio 9851) y en el plenario, los guardias civiles que acudieron al lugar de los hechos, números 11.301 y 52.542 lo corroboran afirmando que "le habían intentado sacar de la carretera, que estaba muy nervioso, que no sospechaba de nadie pero que tenía problemas con su ex mujer", y el guardia civil

n° 00120, que recogió la denuncia, afirma en el plenario que "Miguel Angel le dijo que tenía sospechas de su ex mujer por la custodia pero no quiso denunciar porque no podía probarlo". Pero además de lo anteriormente expuesto, hay que destacar que tan sólo 18 días después fue recuperado por la policía local de Madrid el vehículo Peugeot 406 matrícula 4039 BNT, precisamente en la calle en la que según declaración de Eloy S fue a buscar al conductor, vehículo que presentaba golpes en frontón lateral derecho con daños en todo el lateral derecho, coincidiendo con los daños denunciados por el fallecido (acta de inspección ocular y parte de actuación de la grúa en el referido vehículo, folios 9525 a 9541). Eloy ha manifestado que cuando Charles Michael le llamó se limitó a ir a recogerle, sin embargo, existen datos objetivos que acreditan su presencia en un lugar y hora próximo a los hechos, pues según la documental aportada por la operadora Orange se sitúa a Eloy S en las cercanías y hora próxima a los hechos, tanto por las llamadas realizadas a las 19:51 y 19:52 como por las llamadas recibidas a las 19:51, 19:52 y 19:53 horas (folios 10.188 y siguientes de las actuaciones, comunicación de la operadora referente a los listados de llamadas que activaron los repetidores de la zona de influencia de Santa Ana de Rivas Vaciamadrid y kilómetro 1.5 de la carretera M-311 el 31 enero 2007), de lo que se deduce que el referido automóvil fue el instrumento utilizado en la tentativa y que Eloy S se encontraba, bien en su interior, o bien en un lugar muy próximo, pues en caso contrario no hubiera sido detectado su teléfono móvil por el repetidor de la operadora.

En cuanto a el alcance del conocimiento de los hechos por parte de Eloy S quien reconoce haber facilitado el vehículo, y los móviles que sirvieron para comunicarse el día de los hechos, debe recordarse que, ya se opere con la teoría de la ignorancia deliberada que no exime de responsabilidad a quien pudiendo y debiendo conocer algo, no lo conoce y sin embargo presta su cooperación, o bien por la teoría de la indiferencia

en la que al agente le resulta absolutamente indiferente cual sea el resultado de la acción continuando también con su actividad, en uno u otro caso se está en presencia al menos del dolo eventual que es suficiente para estimar a Eloy como autor del delito de homicidio en grado de tentativa (SSTS 906/2002 de 17 mayo, 1369/2005, de 8 de noviembre, 1410/2005 del 30 noviembre).

En definitiva, se desprende de lo actuado, y así queda reflejado en los hechos declarados probados, que el día 31 enero 2007 el conductor del vehículo Peugeot 406, propiedad de Arsenio Fernández, empleado de Eloy S, quien había denunciado falsamente el robo de este vehículo en el cuartel de la Guardia Civil, sorprendió a Miguel Angel Salgado Pimentel, quien tras abandonar su lugar de trabajo en Rivas se dirigía en el vehículo de su propiedad a su domicilio de Ciempozuelos por la carretera M-311, golpeándole con su parte frontal con el lateral izquierdo del vehículo conducido por Miguel Angel Salgado, con la intención de sacarle de la calzada provocando así un accidente, y aceptando que como consecuencia de su acción pudiera provocarse su muerte, simulando con este mecanismo la producción de un accidente de tráfico, sin que pese al golpe y a la maniobra pudiera conseguir sacar al vehículo golpeado de la carretera , hecho en el que Eloy S participó por encargo o a petición de Dolores M, facilitando al autor material el vehículo, un teléfono móvil con tarjeta prepago que había adquirido a tal efecto el día anterior en La Vaguada, y recogiendo al autor material una vez producidos los hechos, sin que exista constancia de que Eloy recibiera un precio o recompensa como contrapartida a su intervención. En ese sentido, ambas acusaciones ha modificado sus conclusiones provisionales considerando que no concurre la circunstancia de precio en relación a Eloy S B.

Los hechos declarados probados en este último apartado no son, por su parte, constitutivos del delito de asesinato

calificado por la alevosía. en grado de tentativa, pues el medio empleado para la producción de la muerte no permitía asegurar el resultado. Únicamente podría mantenerse la calificación como asesinato, en base a la concurrencia la circunstancia de precio, en relación al autor o ejecutor material, lo que cabe inferir de los hechos acreditados y de la máxima de experiencia conforme a la cual nadie participa la ejecución material de un hecho de tanta gravedad y trascendencia en relación a persona que desconoce y con la que no tiene ninguna relación de enemistad o animadversión si no es a cambio de un precio, o de una recompensa.

SEXTO.- Sentado lo anterior, indicar que los hechos descritos en el apartado fáctico correspondiente, lo son en grado de tentativa inacabada, pues el autor material si bien dió comienzo a los actos tendentes a provocar un fatal siniestro no lo consiguió gracias a la maniobra evasiva de la víctima quien fue capaz de mantener el vehículo que conducía en la calzada, de modo que el autor no realizó todos los actos necesarios para la consumación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 del código penal para determinar la distinción entre la tentativa acabada e inacabada se han manejado doctrinalmente dos teorías (SSTS 15 octubre 2007, 16 enero 2008, 6 marzo 2006, entre otras): una subjetiva que pone el acento en el plan del autor, o sea, en el signo interno del propósito del mismo, conforme a la cual, si lo que el sujeto quería llevar a cabo era la total consumación del hecho, estaríamos en presencia ya de una tentativa acabada; y otra teoría, de características objetivas, que pone el punto de vista en la secuencia de actos verificada antes de la interrupción forzada del hecho, de modo que si se han practicado todos aquellos actos que debieran dar como resultado del delito y éste no se produce en todas sus consecuencias por causas ajenas a la voluntad del culpable, estaríamos en presencia de la tentativa acabada. La tentativa

inacabada sin embargo, admite aún el desistimiento voluntario del autor, con los efectos dispuestos el artículo 16.2 del código penal.

En realidad, lo correcto es seguir una teoría mixta, pues el plan del autor es necesario para distinguirlo de otros tipos delictivos y conocer las características internas de lo querido por el agente, y la objetivación de la actividad desplegada es necesaria para llegar a determinar el grado de ejecución alcanzado por el delito.

Realmente, la interpretación de la realización de todos los actos a que se refiere el artículo 16.1 del código penal no puede ser entendida en sentido literal, pues es claro que la tentativa siempre habrá fallado algo, de modo que no se puede mantener que, en sentido físico se han desplegado todos los actos que debieran dar como resultado del delito, y éste no se ha efectuado. En los delitos de resultado, éste es exigido por el ordenamiento jurídico para que se produzca la consumación. De modo que ese todos, debe entenderse en sentido jurídico, esto es, como el despliegue de la actividad criminal por el autor, de modo que la frustración es un accidente con el que no contaba el sujeto activo del delito.

Aunque la jurisprudencia, quizás con un excesivo arrastre del concepto de tentativa y frustración del código penal anterior, sigue manejando los conceptos de tentativa acabada e inacabada, este punto de vista debe ser modificado a la vista de la nueva redacción del artículo 62 del código penal. En efecto, en este artículo, no solamente se tiene en cuenta "el grado de ejecución alcanzado", que es una traslación de los antiguos conceptos de la imperfecta ejecución, sino atender al "peligro inherente al intento", que es tanto como poner el acento en la conculcación del bien jurídico protegido, momento a partir del cual los hechos entran en el estadio de la tentativa, y el peligro, que supone la valoración de un nuevo

elemento que configura la cuantía del merecimiento de pena, y cuyo peligro no requiere de módulos objetivos de progresión de la acción, sino de identidad de esta, de modo que el peligro actúa corrigiendo lo más o menos avanzado del intento, y cuando concurre determina una mayor proporción en la penalidad aplicable (STS 15 octubre 2007).

En el caso sometido a nuestro enjuiciamiento, el autor no consiguió lograr la salida la calzada del vehículo de la víctima lo que resta peligro al intento, que es el segundo de los parámetros a tomar en consideración para decidir si la tentativa es acabada o inacabada con la consiguiente rebaja en uno o dos grados, considerando en este caso que la energía criminal desplegada por el agresor y el riesgo en el que se colocó al bien jurídico protegido, golpeando al vehículo de la víctima en el lateral izquierdo fue de una entidad tal que determina la imposición de la pena rebajada en dos grados de acuerdo con el criterio general antes expuesto.

SÉPTIMO.- En cuanto a los hechos acontecidos el 14 marzo 2007 en que se produce la muerte violenta de Miguel Angel Salgado Pimentel son constitutivos de un delito de asesinato calificado por la alevosía y cometido por precio, y/o calificado por precio, de los artículos 139.1 y 2 y 140, ambos del Código Penal, si bien la circunstancia de precio no puede aplicarse a Eloy S B y a María Dolores M P por lo que se expondrá con posterioridad.

Eloy declara que "el día 13 marzo llevó a Michael a casa de Miguel Angel, que era la cuarta o la quinta vez, le dijo que quería entrar para ver la casa, vió cómo rompía el cristal de entrada al portal, le dijo que quería ver el portal, el día 14 volvieron, se quedó dentro del coche", y preguntado qué le dijo Michael cuando regresó contesta "nada, que ya estaba arreglado" y que "Michael llama a Dolores desde su teléfono y dice que ha hablado con Miguel Angel y que no la va a volver a

molestar, se imagina que algo ha pasado y queda a cenar con Dolores”.

De lo anteriormente expuesto, de los datos consignados en la inspección ocular, según testimonio del guardia civil nº 67.032, y testimonios de las vecinas y testigos presenciales, Mercedes Gómez, relatando que “vió un señor alto, moreno, se fue corriendo con pelo peinado hacia atrás”, y Susana Gordo, afirmando que “oyó unas detonaciones y se asomó al balcón, ve a un hombre parado alto, con gafas, hablando por teléfono y de otro corriendo, éste le siguió en la misma dirección”, se desprende que fueron al menos dos los autores materiales. Cuando Miguel Angel Salgado aparece, el autor que se encuentra esperándole escondido en el espacio situado junto al garaje le dispara produciéndole tres orificios de proyectil en su cuerpo, habiéndose producido un disparo con una trayectoria prácticamente en línea recta y con la cabeza de la víctima apoyada en el suelo en contacto con la piel hubo muy poca distancia lo que se evidencia por la marca dejada en el suelo, y supone la intencionalidad de causar la muerte rematando a la víctima (informe forense, folio 2607). Se emplea un arma de fuego y la sorpresa para privar de defensa al fallecido, a quien se estaba esperando en el rellano del garaje. En esa misma línea podemos situar sin lugar a dudas a Eloy S en la localidad de Ciempozuelos, el día de los hechos de una hora muy próxima a estos como consecuencia de las llamadas de teléfono realizadas. Así, a las 19:19:55 horas de dicho día, Gabriel Saavedra llama a Eloy activando con dicha llamada el repetidor de la zona de Ciempozuelos de la compañía Vodafone, igualmente a las 19:22:02 del mismo día Eloy realiza una llamada al número de teléfono 678903587 activando con la misma el repetidor de la zona de Ciempozuelos (comunicación de la operadora referente a los listados de llamadas que activaron los repetidores en la zona, folios 2562 a 2588).

Los hechos declarados probados ponen de manifiesto que se dió muerte, de manera consciente y voluntaria, a Miguel Angel

Salgado Pimentel, lo que se realizó mediando un precio percibido por el autor material de la muerte de esa persona, y con empleo de "medios, modos o formas" que tendieron directa o especialmente a asegurar aquel hecho, sin riesgo para sus ejecutores que pudiera proceder de la defensa que pudiera haber realizado la víctima de tal hecho.

Por una parte, cabe destacar que es indiscutido que se dió muerte a Miguel Angel Salgado de una manera consciente o voluntaria, desprendiéndose, además, de lo actuado, con contundencia, atendidas las manifestaciones prestadas en todo momento por el procesado Eloy S B, que una persona contratada por Dolores M P, por mediación de Eloy, intervino directamente tanto en los hechos acontecidos el día 31 enero 2007, cuando intentaron sacar el vehículo Citroën Saxo conducido por la víctima Miguel Angel Salgado de la carretera M-311 con la intención de provocar un siniestro que le ocasionara la muerte, simulando que se trataba de un accidente, y posteriormente, en los hechos del día 14 marzo 2007, cuando el autor disparó con un arma de fuego en tres ocasiones a Miguel Angel Salgado cuando se disponía a acceder a su vivienda ocasionándole la muerte, mientras Eloy S le esperaba en el exterior para emprender la huida.

La primera pregunta que podemos hacernos es por qué razón Eloy S se decide a reconocer su participación en los hechos. Cabe entender que el acusado, en la creencia de la existencia de múltiples indicios y pruebas en su contra que habrían justificado su detención, se decidió a declarar con la intención de atenuar en la medida de lo posible su responsabilidad. El acusado tenía que ser consciente de que su declaración parcialmente autoincriminatoria necesariamente iba a determinar su posterior procesamiento, acusación y enjuiciamiento por delitos muy graves. Con su actitud parcialmente colaboradora, como atestiguan los agentes, por un

lado, aporta datos que permitieron reforzar sustancialmente las imputaciones existentes contra Dolores M y contra Charles Michael Guarín, pero, por otro lado, pretende mejorar su posición de cara al inevitable enjuiciamiento. Las declaraciones inculpativas de un imputado suelen tener un componente de interés y por eso están sometidos a una especial sospecha. Sin embargo, el hecho de que sean en cierto modo interesadas no significa que los datos que el coimputado facilita y que pudieran inculpar a otros coimputados sean necesariamente falsos. Por ello el tribunal debe en cada caso y en relación a cada dato concreto de los aportados por el coimputado comprobar si existen elementos externos suficientes de corroboración. Cuanto mayor sea la sospecha sobre los intereses que se esconden detrás de la declaración, mayor será la exigencia de verosimilitud y corroboración externa. En el caso concreto, la declaración de Eloy S no tiene la finalidad exculpativa, pues reconoce su participación activa en los hechos, pero si introduce elementos que pudieran permitir una atenuación de su responsabilidad, sirviendo de fundamento para su tesis de descargo.

OCTAVO.- Por otra parte, estimamos que los hechos probados ponen de manifiesto la concurrencia de alevosía en relación a los hechos acontecidos el día 14 marzo, constitutivos de asesinato consumado, siendo evidente que la víctima se vio sorprendida, al ejecutarse el hecho en el lugar elegido el ejecutor material que le esperaba en la habitación existente entre el garaje y la escalera del inmueble, se aproximó a la víctima y procedió a dispararle repetidamente y de modo inesperado, eliminando cualquier posibilidad de defensa, máxime teniendo en cuenta que el lugar elegido era idóneo para ejecutar el hecho sin riesgo para el autor.

Estimamos que en tal actuación concurren todos los requisitos que la doctrina jurisprudencial viene exigiendo para apreciar la alevosía.

Al respecto, señala, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de noviembre de 2008, que de acuerdo con la definición legal de alevosía contemplada en el artículo 22-1 del Código Penal, "para apreciar la alevosía es necesario en primer lugar un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas. En segundo lugar, que el autor ejecute los hechos empleando medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurar el resultado, precisamente mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. En tercer lugar, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre los medios, modos o formas empleados sino también sobre su significado tendente a asegurar la ejecución e impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquel. Y en cuarto lugar, como consecuencia, que se aprecie una mayor antijuricidad en la conducta derivada precisamente del "modus operandi", conscientemente orientado a aquellas finalidades".

En definitiva, no cabe sino apreciar la referida alevosía, siendo claro que los ejecutores del hecho planificaron la agresión de que se trata de un modo que aseguraba su ejecución, y sin riesgo alguno de reacción de la víctima en su contra, siendo manifiesta la concurrencia de esa alevosía.

En relación con la alevosía el Tribunal Supremo viene tradicionalmente distinguiendo tres supuestos de asesinato alevoso: "la llamada alevosía proditoria o traicionera, si se ejecuta el homicidio mediante trampa, emboscada, o a traición del que guarda y acecha; la alevosía sorpresiva, caracterizada por ataque súbito, inesperado, repentino e imprevisto; y la alevosía por desvalimiento en la que el agente se aprovecha de una especial situación y desamparo de la víctima que impide cualquier reacción defensiva..." (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de diciembre de 2010 entre otras muchas).

En el presente caso cabe apreciar la concurrencia de la segunda de tales modalidades de la alevosía, estimando que nos hallamos ante la alevosía sorpresiva, dado que al llegar la víctima al lugar de los hechos fue abordada y agredida mediante reiterados disparos de manera súbita, repentina e inesperada, produciéndose un ataque frente al cual no era posible una reacción defensiva de la víctima.

NOVENO.- Del delito de asesinato calificado por la alevosía del artículo 139.1º del Código Penal, es criminalmente responsable en concepto de autor directo el procesado Eloy S Barba, al haber ejecutado voluntaria y directamente los hechos que integran tal delito.

Por un lado, el procesado ha admitido en todo momento que puso en contacto a Dolores M con el autor material del hecho. Es probable que el encargo al ejecutor material lo efectuará directamente Eloy, pero lo relevante es que el encargo no agota su intervención, sino que después le llevó en cuatro o cinco ocasiones al lugar de los hechos, incluyendo el día anterior en que el autor fracturó el cristal del portal para facilitar su acceso al día previsto para la realización del crimen, que le acompañó ese mismo día permaneciendo en el exterior y procediendo a recogerle una vez consumado el delito.

Por otro lado, si bien el que los autores realizaran tal hecho a cambio de un precio, pudiera deducirse de la inexistencia de un interés personal en causar la muerte de Miguel Angel Salgado y del grave riesgo que suponía para los autores materiales para el supuesto de ser descubiertos, de lo que cabe inferir que, al menos el ejecutor material actuó por precio, recompensa o promesa, teniendo en cuenta la estrecha relación de amistad existente entre María Dolores y Eloy, pudiera no haber existido en relación a este último contrapartida que justificara su participación, y así lo han entendido ambas acusaciones.

A su vez, es de apreciar la concurrencia de alevosía, teniendo en cuenta que los autores materiales actuaron de común acuerdo, decidiendo ambos la forma de llevar a cabo la ejecución del hecho, urdiendo el plan seguido y eligiendo el lugar apropiado al efecto; y si bien fue uno de ellos quien materialmente disparó sobre Miguel Angel Salgado Pimentel, el procesado Eloy S tenía perfecto conocimiento, lo que se deduce de los siguientes extremos:

En efecto, la actuación desarrollada por Eloy S revela su coautoría en los términos establecidos en el artículo 28, párrafo 1º. del Código Penal , teniendo en cuenta que puso en contacto a Dolores M con el autor material, o le contrató directamente, organizando el modo, forma y lugar de llevar a cabo tal acción, con dominio funcional del hecho, y aportando al mismo una relevante acción en la fase ejecutoria, participando junto con el ejecutor material en la ejecución, con la correspondiente división de funciones, siendo el autor material el que conducía el vehículo que intentó provocar el accidente o el que finalmente disparó sobre Miguel Angel Salgado realizando no sólo unas labores previas tendentes a ese fin sino que, incluso, acudió al lugar de los hechos junto con el autor material conduciendo el correspondiente vehículo, y permaneciendo en sus inmediaciones en tanto que el ejecutor daba muerte a Miguel Angel, esperándole con el vehículo en orden a emprender la huida.

Es, por tanto, evidente su coautoría directa, dada su plena participación en la ejecución del hecho, con dominio funcional del mismo en todo momento y directa intervención en esa fase de ejecución.

Por tanto, como ya se anticipó, concurre en la actuación de ambos la referida circunstancia de haber actuado con alevosía, utilizando medios, modos o formas adecuados para asegurar la ejecución del hecho e impedir la defensa del ofendido, eliminando cualquier riesgo para sus personas.

DÉCIMO.- Desde el primer momento, Eloy S ha mantenido que ignoraba que el propósito de Dolores fuera dar muerte a su ex esposo, afirmando que lo que quería era darle un "susto". La tesis de descargo comprensible desde la perspectiva de intentar atenuar su responsabilidad ante las graves imputaciones formuladas en su contra resulta inverosímil por diversas razones.

En primer lugar, existen datos suficientes a las actuaciones que permiten llegar a la conclusión de que no era inhabitual en el entorno de Eloy el encargo de palizas o "sustos" y ello se desprende con claridad del contenido de las intervenciones telefónicas. Basta como ejemplo la llamada efectuada por Eloy, posiblemente a Gabriel Saavedra a las 9:59, en relación a los hechos acontecidos en Valencia por los que se siguen diligencias penales contra Eloy S (folios 9299 y siguientes), llamada en la que su interlocutor explica a Eloy con detalle cómo van a dar una paliza con expresiones tales como "hay que darle dentro para que no lo coja una cámara," a la que tú te sales, entramos todos, pin pan pin pan, cuando lo vean se van a enterar en todo Valencia de lo que hay" añadiendo a preguntas de que si tiene que ir una ambulancia a recogerle "se le va a dar bien, pero no para tanto".

No parece razonable que para "dar un susto" fuera necesario recurrir a un supuesto profesional externo a su círculo de colaboradores habituales, de comportamiento violento y prácticas mafiosas, y la implicación activa en la preparación del hecho, la intervención directa en la ejecución permite inferir que conocía el propósito final de causar la muerte de Miguel Angel, entre otras cosas porque por su relación estrecha con Dolores, con la que hablaba casi a diario, era conocedor de que sólo la muerte podía hacer que Miguel Angel Salgado desistiera de su pretensión de recuperar la custodia de su hija. Al respecto, cabe reproducir lo

manifestado sobre el elemento subjetivo en cuanto a los hechos acontecidos el 31 enero 2007.

Pero el dato más significativo que permite inferir que conocía las intenciones de Dolores es que la llamara por teléfono el mismo día de los hechos y que quedaría a cenar con ella afirmando que no le dijo nada, lo que no es creíble, y sobre todo que una vez conocido el asesinato de Miguel Angel, pese a darse cuenta de haber sido utilizado y engañado por Dolores en un asunto de tanta gravedad, mantuviera con ésta una relación de normalidad y de confianza, pues lo lógico es pensar que dicho engaño hubiera provocado una ruptura total en sus relaciones.

Para finalizar, la tesis de descargo no es sino la negación del dolo. Recordar que en los casos en que se debate esta cuestión, se admite por las partes un comportamiento del acusado objetivamente típico, en el que la acusación sostiene, sobre la base de criterios de experiencia o de reglas de la lógica que el autor conocía los elementos del tipo, mientras que la defensa mantiene la ignorancia o el error sobre estos elementos. La discusión versa sobre un mismo hecho, y al respecto la Sala ha atribuido por lo expuesto anteriormente relevancia a los argumentos probatorios de la acusación frente a los que respaldaban la alegación del error o la ignorancia.

UNDÉCIMO.- De los referidos delitos de homicidio en grado de tentativa previsto y penado en el art. 138 del Código Penal, y de asesinato, calificado exclusivamente por la alevosía, previsto y penado en el art. 139 1° del Código Penal, es criminalmente responsable en concepto de autora por inducción del art. 28, párrafo 3° del Código Penal la procesada Dolores M P.

En tal sentido, la prueba practicada, que posteriormente analizaremos y valoraremos, pone de manifiesto que Dolores fue inductora de la muerte de su ex esposo Miguel Angel Salgado Pimentel, siendo ella quien la decidió e inspiró, dando los pasos necesarios para la búsqueda de los ejecutores de tal acción y pagando un precio a los mismos.

La primera cuestión que cabe consignar es la relativa a las imputaciones formuladas contra Dolores M P y los elementos de corroboración de las mismas, para después proceder al análisis de la tesis de descargo.

En el plenario Eloy manifestó "Dolores le dijo que si conocía a alguien que pudiera dar un "susto" a su ex marido, se refería a unas amenazas, unos puñetazos para que desistiera, ella insistía, cada vez estaba peor, tenía mucho miedo de perder la custodia de la niña", preguntado por qué acude a una tercera persona afirma "Gabriel, comisionista de su empresa y Arsenio, empleado no se dedicaban a dar sustos", lo que, como hemos visto, no es verdad, añadiendo que "nunca hablaron de una muerte". En relación a Michael afirma que "le proporcionó el teléfono de Dolores y le dijo que había quedado con él en un café de la Gran Vía". En cuanto a los hechos del día 14 marzo 2007 "le llamó Dolores y le dijo que le llevara -a Michael -, que no tenía vehículo", que después de los hechos "Michel llama a Dolores desde su teléfono y dice que la hablado con Miguel Angel y que no le va a volver a molestar" "se imagina que algo había pasado y por eso queda esa noche a cenar con Dolores".

En definitiva, Eloy S, ratificando declaraciones anteriores, atribuye a Dolores M la condición de inductora tanto del homicidio en grado de tentativa como del asesinato consumado de Miguel Angel Salgado, reconociendo que su contribución a los hechos que no se limita a la puesta en contacto de inductora y autor material sino que se traduce en

actos materiales de cooperación a los que se hace expresa y detallada referencia en su declaración en el plenario, si bien manifiesta desconocer el exacto contenido de los acuerdos alcanzados entre aquellos, afirmando que ignoraba que la intención última de Dolores fuera procurar la muerte de Miguel Angel Salgado.

El primer elemento de corroboración que viene a dotar de eficacia acreditativa a la declaración de Eloy S en lo relativo al papel desempeñado por Dolores M es la existencia de un móvil rotundo como es la intención decidida de conservar la guarda y custodia de la hija común para lo cual era necesario, una vez que el padre había dejado claro su deseo de no renunciar a la custodia en el procedimiento judicial, acabar con su vida.

No se trata simplemente de que exista una intensa relación de animadversión evidenciada por las numerosas denuncias formuladas contra Miguel Angel incluyendo una denuncia los abusos sexuales a la hija menor de edad que fue sobreseída y que dio lugar a una condena por denuncia falsa por sentencia dictada por el juzgado de lo penal nº 24 de los de Madrid el 8 de octubre de 2009 en juicio oral 558/08 (folios 13.442 a 13.455), y por las manifestaciones de odio que se desprenden del contenido de las intervenciones telefónicas, que incluyen expresiones referidas al fallecido tales como las de 18 julio 2007 afirmando "que se pudra y que se le coman las víboras"(folio 2787). Nos encontramos ante una situación que la acusada percibe como de extraordinaria gravedad, con riesgo evidente de pérdida de la guarda y custodia como consecuencia de la presentación de demanda de divorcio el 28 marzo 2006 por Miguel Angel Salgado, demanda que originó la incoación del procedimiento de divorcio contencioso 408/2006 en el Juzgado de Primera Instancia nº 24, en el que el padre solicitaba que le fuera atribuida la guarda y custodia de la hija común. En dicho procedimiento se acordó por providencia de 11 diciembre

2006 la unión del informe del equipo psicosocial elaborado el 29 noviembre y en el que, se detectaba un caso de "síndrome de alienación parental" recomendando que la guarda y custodia se encomendará al padre sin que en un plazo de seis meses se fijará régimen de visitas a la madre a la familia extensa (folios 10.948 a 10.967). La vista del procedimiento 408/2006 se celebró el día 24 enero 2007, vista en la que Dolores se sintió humillada por el trato recibido y por la denegación de varias pruebas propuestas. Resulta revelador de la impresión que tuvo la transcripción de conversaciones telefónicas interceptadas el día 2 de abril de 2007, con posterioridad a la muerte de su ex marido (folio 210) en las que manifiesta "voy a recusarle, me machacó, me humilló en el acto del juicio, iban a por mí, el magistrado la tenía tomada con ella y la tiene" y el día 6 abril 2007 (folio 217) en la que manifiesta "hijo de puta" o "prevaricador" por el juez, y "el padre ya sabía que le iban a dar la custodia" o "el juez iba a por mi", si a ello unimos que el Ministerio fiscal emitió informe el día 31 enero 2007 en el que interesaba que la guarda y custodia de la hija común fuera atribuida al padre Miguel Angel Salgado sin que se fijará régimen de visitas alguno a favor de la madre (folio 10.941), y la condición de letrada de esta última, no es aventurado considerar que Dolores M era consciente de la elevadísima probabilidad de que se aceptaran las peticiones del padre y del Ministerio Fiscal en relación a guarda y custodia y régimen de visitas, tal y como efectivamente ocurrió en sentencia dictada el día 14 marzo 2007, coincidente con la fecha del asesinato.

El segundo elemento de corroboración radica en las graves amenazas proferidas por Dolores M el mismo día 31 enero 2007 en que se celebra la vista por el juicio de divorcio en el juzgado de primera instancia 24 de los de Madrid, dirigiéndose en la puerta de los juzgados a Miguel Angel Salgado y diciendo "te tengo que matar, te tengo que ver muerto", según se

resulta del testimonio de Alberto Guzmán Ramírez, vigilante de seguridad de los juzgados que fue requerido para acompañar a Miguel Angel Salgado a la salida por haber sido increpado en el juzgado por familiares de Dolores M, quien afirma con absoluta contundencia que "le acompañaron en el ascensor hasta la calle, estaba muy nervioso, le castañateaban los dientes, en la puerta dos señoras le increparon y una dijo "te tengo que matar", lo repetían las dos, le dijeron que "tenía que matar ETA a sus hijas para saber lo que estaba pasando".

Por último, resulta significativo que la única vinculación existente entre Eloy S y el fallecido Miguel Angel Pimentel era Dolores M P. Eloy ha reconocido que no conocía de nada a Miguel Angel, No existe ninguna razón o motivo que explique la participación de Eloy en un hecho de tanta gravedad y trascendencia salvo la existencia de una petición o de un encargo por parte de quien efectivamente tenía motivos para desear la muerte de Miguel Angel y con quien, además de ser letrada de su empresa, mantenía estrechos vínculos de amistad.

El móvil es claro y las amenazas de muerte han sido acreditadas suficientemente. Es verdad que no existe constancia de cómo se pagó al autor material de los hechos, o de si Eloy actuó guiado por otros motivos. La audición de las conversaciones telefónicas intervenidas a Dolores no aporta al respecto datos de especial interés, pero debe tenerse en cuenta que Dolores M, a la sazón abogada penalista, era concedora de que su teléfono estaba probablemente intervenido por su condición de sospechosa del crimen.

En cuanto a la tesis de descargo expuesta por la defensa María Dolores M alegando que las declaraciones incriminatorias de Eloy S obedecen a un acuerdo alcanzado con la Guardia Civil para atenuar su responsabilidad en ésta y en otras causas pendientes, no resulta verosímil. En primer lugar, porque los investigadores de la policía judicial no tienen capacidad para

determinar cuándo se procede contra un imputado, máxime en procedimientos que están judicializados, y en segundo lugar, porque nadie asume su participación en hechos de tanta gravedad para eludir su responsabilidad en hechos de muy inferior trascendencia a efectos penales. Ciertamente puede mantenerse que Eloy S oculta elementos relevantes, que su autoincriminación es parcial, y que intenta eludir sus responsabilidades mediante el establecimiento de un relato que le favorece, pero pese a ello, la imputación que se efectúa de María Dolores es veraz según la valoración de la prueba realizada por este tribunal y la constatación de los sólidos elementos de corroboración a que se ha hecho expresa referencia.

Por todo ello, estimamos justificado que Dolores procedió una vez adoptada la decisión de dar muerte a su ex esposo, a instigar a Eloy S en orden a que aceptase el encargo de organizar la ejecución de su proyecto, ofreciendo un precio al efecto.

DECIMOTERCERO.- Debe, por su parte, señalarse, que no cabe apreciar en su actuación la agravación de haberse cometido el asesinato por precio, teniendo en cuenta que, por lo que se refiere al inductor, el precio formaba parte del propio hecho de la inducción, toda vez que la promesa de dinero ofrecido integraba la inducción, por lo que no puede ser aplicada de nuevo a la existencia de precio en orden a considerar concurrente la agravación específica de precio en el asesinato.

La jurisprudencia de la Sala 2ª, cuando ha abordado la naturaleza de la agravante de precio no ha mantenido un criterio uniforme. Así, mientras en algunas Sentencias ha afirmado la naturaleza bilateral de la agravación (STS. 13 de Noviembre de 1.998 y las que cita SSTS 7-7-1983, 25-4-1985, 21-10-1991 y 14-9-1992), en otras, (SSTS 25.1.1993, 10.3.1986, 5.11.1985, 25.5.76, 17.11.1973), se ha erradicado la

apreciación de la agravante de "precio, recompensa o promesa" al inductor por respeto al principio "non bis in idem" pues cuando "la inducción o instigación aparece fundada únicamente en el ofrecimiento del precio, resulta evidente que tal merced no puede ser valorada dos veces: una como productora de la instigación y otra como circunstancia de agravación de la misma, sin vulnerar el elemental principio penal del "non bis in idem" que impide penar dos veces la conducta".

Ese distinto tratamiento de la agravación se ha pretendido explicar desde la distinción entre el precio como agravante genérica y su consideración como elemento del tipo penal del asesinato, delito diferenciado del homicidio, criterio que no consideramos adecuado mantener tras la promulgación del nuevo Código penal.

Al respecto la sentencia de 31 de octubre de 2002 ha señalado que "conformado el asesinato como forma del homicidio, hemos de comprobar la compatibilidad de la inducción y la agravante de precio.

Si para que sea aplicable la agravación de precio es preciso que éste motive el hecho del que lo recibe, es evidente que la agravación funciona como instrumento de la inducción. En otras palabras, hay inducción porque mediando precio se creó el dolo en el ejecutor. Consiguientemente, no cabe apreciar la agravante de precio si ya ha sido tomada en consideración para conformar conceptualmente la inducción. Apoyándonos en una reiterada jurisprudencia, la aplicación de la agravante de precio requiere que éste sea el resorte para la realización del hecho, de lo que resulta que el precio se convierte en instrumento de la inducción, esto es, el precio se integra en la inducción por lo que no cabe una doble valoración jurídica, como inductor partícipe, equiparado al autor en su penalidad, y como presupuesto de la agravación específica.

Una solución distinta afirmando el carácter bilateral de la agravación de precio, podría sustentarse si mantuviéramos que la agravación opera de forma objetiva y automática al inductor y al ejecutor, criterio que nunca ha mantenido la jurisprudencia de esta Sala que, aún en los supuestos en los que afirmaba la bilateralidad, también mantuvo la necesidad de que "en la agravante de precio se compruebe que concurra la suficiente intensidad o entidad para ser repudiada por el ente social, en virtud de la inmoralidad y la falta de escrúpulos que encierra".

En tales términos se han pronunciado diferentes sentencias del Tribunal Supremo, como la de 25 de enero de 1993 , en la que concretamente se señala que "...respecto a la compatibilidad con la agravante de precio, se ha dicho que por regla general tal agravante implica la inducción".

Por tanto, estimamos que no es aplicable la agravante de precio por lo que se refiere a la actuación de la procesada Dolores M. Pudiera discutirse su aplicación a Eloy S, como autor material, si bien ante la existencia de dudas sobre su motivación dada la estrecha relación de amistad mantenida con María Dolores, ambas acusaciones han retirado la calificación por precio del nº 2 del artículo 169 del Código Penal.

Efectivamente, el Ministerio Fiscal ha modificado sus conclusiones provisionales manteniendo que no cabe aplicar la calificación de precio o recompensa en relación a Eloy S por considerar que dicha circunstancia no actúa de forma bilateral, y que la redacción del artículo 139 2º del código penal, al emplear la preposición "por" implica un elemento tendencial o finalístico que excluye la bilateralidad, es decir, la aplicación de dicha circunstancia tanto al autor directo como a otros coautores, y no haber elementos suficientes para considerar que Eloy S obró por precio dada la relación de amistad que mantenía con la inductora. Dicho

argumento supone también la exclusión de la calificación por precio en relación a María Dolores, salvo que se considere que no se exige tal elemento finalístico entendiendo que la expresión "obrar por precio" se refiere a la exigencia de precio como elemento instrumental del delito y no como elemento tendencial. En cualquier caso, exigencias del principio acusatorio, nos obligan a excluir a calificación de precio en cuanto a Eloy S, y también en relación a María Dolores por coherencia con lo manifestado respecto de Eloy, y por lo anteriormente expuesto, entendiendo que el ofrecimiento de precio o de recompensa forma parte de la inducción.

Sin embargo, consideramos que sí resulta aplicable en relación con su actuación como inductora la agravante de alevosía.

Al respecto, si bien es cierto que Dolores no intervino directamente en la ejecución del hecho de que se trata, sin embargo, teniendo en cuenta el contenido de su intervención, la naturaleza de su decisión, y el conocimiento de que iba a ser llevada a cabo por unas personas a cambio de un precio por ella ofrecido, todo ello permite considerar que en este caso la forma de ejecución del delito que nos ocupa alcanza al dolo de la inductora.

Estimamos que razonablemente debe considerarse que aceptó y quiso una forma de ejecución del hecho como la que se utilizó en este caso, siendo evidente que la misma, al disponer que se diera muerte a Miguel Angel, aceptó que ello se hiciera, lógicamente, utilizándose medios alevosos como los que se emplearon, lo que era totalmente previsible que se haría por los ejecutores, siendo obvio que, al menos, existiría dolo eventual apreciable en su actuación, sin que

sea precisa la perfecta aceptación y conocimiento del detalle con el que se iba a ejecutar el hecho enjuiciado.

En este sentido señala el Tribunal Supremo que para la apreciación del dolo del partícipe, se requiere "el conocimiento de la propia acción y, además, de las circunstancias esenciales del hecho principal que ejecuta el autor... El partícipe debe haber tenido una representación mental del contenido esencial de la dirección del ataque que emprenderá el autor. No se requiere conocimiento de las particularidades del hecho principal tales como dónde, cuándo, contra, quién, etc. será ejecutado el hecho, aunque éstas puedan ser relevantes en algún caso, para determinar la posible existencia de un exceso, por el que el partícipe no está obligado a responder" (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de julio de 2007).

Sobre el particular es conocida la doctrina del Tribunal Supremo que aplica la llamada "teoría de las desviaciones previsibles".

En concreto, el Tribunal Supremo ha afirmado la posibilidad de la aplicación de la agravante de alevosía al inductor, señalando la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1993 que "en cuanto al exceso del inducido doctrina y jurisprudencia distinguen un exceso en los fines o cualitativo, en cuyo caso el delito más grave y distinto realizado por el ejecutor no será imputable al instigador, y un exceso en los medios o cuantitativo, en el que el inductor responde, salvo que el poderío del medio alcance a cambiar la naturaleza del delito propuesto al inducido, lo que equivale en realidad a un exceso cualitativo. En definitiva, hoy se postula para imputar el exceso que la desviación sea cuantitativamente esencial, pues si se desborda la voluntad del inductor de manera cualitativa es claro que el instigador

no responde aunque puede imputársele su acto como simple provocador. Reducidos, pues, a los supuestos de desviación esencial cuantitativa, es obvio que el dolo del inductor puede ser directo o eventual, siendo éste último el más frecuente en la práctica, pues, como se ha dicho en el plano doctrinal, el instigador no tiene seguridad de la eficacia de su instigación y es ese ámbito de la duda el característico del "dolus eventualis".

En el caso que nos ocupa estimamos que nos hallamos en un supuesto en el que no cabe apreciar exceso alguno que desborde la voluntad de la instigadora, existiendo perfecta correspondencia entre el delito propuesto y el realmente ejecutado.

Debe tenerse en cuenta que la aquí considerada inductora proyectó la muerte de una persona, encargándola a terceros a cambio de un precio, siendo razonable considerar que a la misma se le hubiere representado que quien va a ejecutar semejante acción a cambio de un precio, disponiendo de tiempo y medios adecuados para su preparación, lo ejecutará en una situación semejante a la que se utilizó en el presente caso, habiéndosele representado, sin duda, que los ejecutores lo harían de manera que se asegurase el hecho sin riesgo para sus personas, procurando facilidad en la ejecución y eliminando cualquier respuesta del agresor, siendo lógico que apreciase que los ejecutores tenderían al aseguramiento de la ejecución.

En definitiva, no consideramos que nos hallemos ante un supuesto en el que quepa apreciar que se produjeron desviaciones no previsibles por el inductor o un exceso en la ejecución relevante o esencial en relación con lo que hubiera previsto el inductor, lo que nos lleva a considerar que debe

ser comunicada a la inductora la agravante de alevosía apreciada y que califica el asesinato que nos ocupa.

Por tanto, concluimos que Dolores M fue inductora del delito de asesinato consumado previsto y penado en el art. 139-1 del Código Penal y del delito de homicidio en grado de tentativa previsto y penado en el artículo 138 del Código Penal.

DECIMOCUARTO.- La acusación atribuye la autoría material tanto de la tentativa de asesinato ocurrida la tarde del día 31 enero 2007 como del asesinato consumado del día 14 marzo 2007 al acusado Michael Charles Guarin a partir del testimonio del coimputado Eloy S.

En el plenario Eloy S Bafirma, ratificando en lo sustancial declaraciones anteriores, que "yo les puse en contacto, no sé de qué hablaron", "Michael tenía una fotografía de Miguel Angel", "llevó a Michael a Ciempozuelos cuatro o cinco veces", "le proporcionó el teléfono de Dolores y Michael le dijo que había quedado con ella en el café de Gran vía", y en cuanto a los hechos del día 31 enero afirma que "el coche se le dió a Michael uno o dos días antes del 31", "le llamó Dolores y le dijo que le llevara, que no tenía vehículo", "compró dos teléfonos con tarjeta prepago para tener comunicación con él".

La acusación que se formula contra Michael Guarin se basa fundamentalmente en el testimonio del computado Eloy S, presentando como elemento de corroboración el hecho de que, según las intervenciones telefónicas, Michael reclama a Eloy el pago de diversas cantidades desde el 5 septiembre 2011 estando acreditado que Eloy llegó a pagarle en diversas sumas la cantidad de 17.400 €.

Las razones por las que los responsables del Grupo de Homicidios procedieron a la detención de Charles Michael han sido descritas en el plenario cuando, a preguntas del Ministerio Fiscal, el Sargento Jefe afirma que "que Michael entra en escena a través de las escuchas telefónicas, Eloy era sumiso con este hombre, parecía que le tenía miedo, mantienen como hipótesis que pudiera tener relación con los hechos", el Teniente instructor, preguntado por qué sospecha de Michael y no de otros que también le reclamaban dinero, afirma "de otros pasaba de Michael no, vimos sumisión" y por último el investigador número 81.046 afirma "la llamada de Colombia el 10 octubre 2007 fue determinante, "un colombiano", Eloy le tenía mucho miedo", sin embargo, reconoce que en las conversaciones entre Michael y Eloy "no había amenazas concretas y claras".

Como tesis de descargo, Michael ha mantenido en todo momento que vendió el piso que tenía en Barcelona donde residía con su mujer y su hija para comprar una nueva vivienda en la localidad en Arenas de San Pedro donde reside su suegra, que se puso en contacto con Eloy porque tenía intención de trabajar en seguridad de discotecas y que "surgió una amistad" prestándole 20.000 € de los 38.000 que le habían quedado después de vender su piso de Barcelona y de comprar una nueva vivienda en Arenas de San Pedro.

Lo primero que llama la atención es que si los hechos se cometen el 14 marzo 2007, el presunto autor material no reclame el pago de lo prometido hasta el 5 septiembre 2007, es decir, transcurridos casi seis meses. Pudiera mantenerse como hipótesis que el precio ya había sido pagado pero que el autor pretendía chantajear o extorsionar a la persona que le había encargado el trabajo reclamando más dinero. Sin embargo, la tesis del chantaje no es verosímil pues la denuncia de los hechos implicaba necesariamente la auto

incriminación del denunciante y en cuanto a la tesis de la extorsión no se corresponde con el tono de las llamadas telefónicas ni con la condición de Eloy vinculado a personas con comportamientos violentos y mafiosos, coautor de un asesinato, circunstancias que le otorgaban una potencial protección frente a un eventual extorsionador.

Resulta significativo el análisis del contenido de las intervenciones telefónicas que contradice abiertamente lo manifestado por los investigadores de la Guardia Civil en relación a la causa de sus sospechas. En la conversación del 7 de septiembre de 2007 Michael dice "menos mal que me coges el teléfono, habíamos quedado y no has ido, ha surgido el imprevisto (el viaje a Colombia), la colega (su esposa) aquí tiene más gastos y yo allí puede que también, te llamo y me lo mandas, solo necesitas el nombre y los dos apellidos", empleando en todo momento un tono educado y amistoso. En la conversación de 10 septiembre 2007 Michael llama desde Colombia a donde se ha desplazado apenas unos días antes le dice "puedes hacerlo mediante western unión para Bogotá, con sus datos", y en la conversación del día 24 septiembre 2007 Michael le dice "por qué no me coges el teléfono", Eloy responde "mañana te lo soluciono" y Michael "hace dos semanas me dijiste lo mismo, no me puedo fiar, dependo de ti, mi culo lo tienes en tus manos, yo me he portado bien, tú no sabes por lo que estoy pasando, llevo dos semanas esperando, a ver si me lo has podido solucionar, venga tío". Es evidente que Eloy le da largas pero Michael no abandona su tono educado y amistoso. Únicamente en conversación del 6 de noviembre de 2007 Michael alza el tono y le dice "oye tío tu palabra vale 20 céntimos menos que la mierda, lo que me dijiste en otro día, escucha Eloy, por favor, hay que solucionar esto ipso facto, e inmediatamente añade "perdóname lo que te he dicho, no sabes lo que ha pasado hoy". El mensaje remitido por SMS desde Barcelona a través de un amigo llamado Juan Manuel

Rodríguez quien ha reconocido que "le llamó desde Colombia, le dictó el mensaje y le pidió que lo enviara, le dijo que era importante porque no tenía dinero para volver a España" añadiendo que "se fue a ver a su padre a Colombia", "que trabajó en una fábrica de cemento en Manresa y como portero de discoteca en el puerto olímpico, que le recuerda como pacífico, tranquilo". En otra conversación del día 21 noviembre 2007, en tono coloquial y amistoso, Michael comenta que la guardia civil por un problema con las luces del coche le ha puesto una multa de 250 € y que tiene que ir a pagarla pidiéndole que le ingrese algo. En ningún momento se aprecia un tono agresivo, intimidatorio o amenazante.

La información sobre la cuenta corriente 2100-0537-010058739 de Michael remitida por la Caixa permite comprobar ingresos por nómina realizados por Construcciones Hermanos Rincon y por Randstad Empleo ETT, así como la apertura de cuentas para planes de pensiones (folio 12625).

La primera conclusión que obtenemos es que de las conversaciones no se desprende en modo alguno un tono de sumisión por parte de Eloy hacia Michael, y mucho menos que le tuviera miedo. Si así hubiera sido si no hubiera desatendido la llamadas, no hubiera faltado a las citas, y no hubiera demorado los pagos, algunos de escasísima cuantía. El trato es en todo momento amable, amistoso y no se corresponde con el tono que hubiera empleado un extorsionador. El perfil de Michael tampoco se corresponde con el de un asesino a sueldo, carece de antecedentes, nació en Barcelona, reside en la localidad de Arenas de San Pedro, con su esposa y con su hija. En cuanto al modo de pago, Michael no se esconde, facilita sus datos personales y eso es lo que finalmente ha facilitado su identificación. Los testigos presenciales no fueron capaces de identificarle y sus rasgos físicos -pelo corto y entradas- no se corresponden con la descripción del autor facilitada por dichas testigos.

La pregunta a formular es si es creíble la existencia de un préstamo. Sorprendentemente la defensa no ha aportado datos que acrediten la venta previa del piso de su propiedad, pero tampoco puede descartarse la hipótesis de que Michael tuviera algunos ahorros y que los prestara a Eloy en la esperanza de ganarse la confianza de una persona con contactos en el sector en el que deseaba trabajar. Así, en conversación de 9 noviembre 2007 Michael dice a Eloy que ha recibido el ingreso y le dice "porque no miras aquello que me comentaste de hablar con un amigo, si no te resulta muy sacrificado, gracias" que parece referirse a gestiones vinculadas a su deseo de desarrollar una actividad laboral.

Lo cierto es que en la fecha en que se efectúan las reclamaciones Eloy tenía problemas de liquidez y se han registrado conversaciones en las que numerosas personas con un tono claramente intimidatorio le reclaman dinero. Así, la llamada de 4 febrero 2008 en que un tal Miguel le pide que le pague y le amenaza con pegarle un tiro, la llamada de Ángel "El Rompehuesos", otra llamada amenazante de un gitano y las manifestaciones en el mismo sentido de Gabriel Saavedra afirmando que "Eloy tenía problemas de dinero, a mí no me pagó".

De todo ello se desprende que la corroboración del testimonio Eloy S es sumamente débil pues existen numerosas dudas sobre la intervención de Michael y las explicaciones aportadas por los investigadores no son en modo alguno convincentes.

Existen hipótesis alternativas sobre la participación de terceras personas no identificadas en la ejecución de los hechos que no han sido suficientemente aclaradas por los investigadores de la Guardia Civil. En primer lugar, nada se

sabe sobre el paradero de Arsenio, que era la mano derecha de Eloy S, y permanece en la oscuridad el episodio ocurrido en un bar de la localidad de Tiltucia, cuando en la tarde del día 14 marzo 2007 el propietario y el testigo Agapito Revuelta, que declaró en el plenario que observaron como dos individuos que viajaban en una motocicleta de alta cilindrada, con acento colombiano y cubano, preguntaron por la dirección para Ciempozuelos, comprobando como uno de ellos llevaba una pistola y reconociendo posteriormente en las fotografías que les fueron exhibidas a los llamados Malcon y Alexander vinculados a la realización de hechos violentos, uno de los cuales había sido denunciado por su pareja por su presunta vinculación con los hechos. Preguntados los investigadores por la razón por la que fue descartada esta línea de investigación, el agente n° 55.605 no responde y el Teniente dice que lo descartaron afirmando que no tenían ninguna relación con Eloy, pero la conversación intervenida a este último el 5 mayo 2007 lo contradice pues en ella una persona con acento cubano que parece ser Arsenio le dice "han pillado a un tal Malcon, cubano que trabajaba en Keeper, dijo que llevó y por El palacio, que me conoce pero no sé quiénes son", por último, también llama la atención que cuando Gabriel fue detenido preguntara espontáneamente a los agentes si "eso era por lo de la abogada de Eloy". Tampoco resulta inverosímil mantener que Eloy pudiera intentar proteger, por amistad o por miedo, al verdadero ejecutor material de la muerte de Miguel Angel Salgado Pimentel.

En conclusión, los concretos elementos de corroboración relativos a la incriminación de Michael no cumplen con las exigencias constitucionales para superar los mínimos necesarios que doten de suficiencia a la declaración del coimputado para enervar la presunción de inocencia. La mera reclamación de una cantidad de dinero carece en este caso de relevancia como factor de corroboración y no existen otros

datos externos que corroboren su testimonio del coimputado en relación con la participación del mismo en los hechos, lo que necesariamente determina su absolución respecto de las acusaciones formuladas tanto por los delitos de asesinato consumado y homicidio intentado como por el delito de extorsión.

DECIMOQUINTO.- En la realización de los referidos delitos, respecto de Eloy S B concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: atenuante analógica de confesión del artículo 21-7, en relación con el artículo 21-4, del Código Penal, como muy cualificada, y la atenuante analógica de reparación del daño el artículo 21-7, en relación con el artículo 21-7 del Código Penal.

Por lo que se refiere a la concurrencia de la atenuante analógica de confesión, hemos de señalar, inicialmente, habiéndose planteado por la defensa de Eloy S la procedencia de aplicar la atenuante de confesión del artículo 21-4 del Código Penal, que conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, son requisitos integrantes de dicha atenuante los siguientes:

" 1.-Ha de haber un acto de confesión de la infracción; 2.-El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable; 3.-La confesión habrá de ser veraz en lo sustancial; 4.-La confesión habrá de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial; 5.- La confesión habrá de hacerse ante autoridad, agente de la autoridad o funcionario cualificado para recibirla; 6.- Tendrá que concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él." (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de diciembre de 2010).

En el presente caso no concurre el preciso requisito cronológico que es necesario para apreciar tal atenuante, consistente en que la confesión tenga lugar antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, debiendo entenderse por procedimiento judicial "... conforme a la jurisprudencia de esta Sala, las diligencias policiales que, como meras actuaciones de investigación, necesariamente han de integrarse en un procedimiento judicial" (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 23 noviembre de 2009, 30 de diciembre de 2010, etc.).

Por tanto, no puede ser aplicada dicha atenuante en atención a la falta de ese requisito cronológico.

Ahora bien, el Tribunal Supremo, en orden a la procedencia de la apreciación de dicha la atenuante por analogía, ha afirmado que "reiteradamente se ha acogido por esta Sala como circunstancia analógica de confesión la realización de actos de colaboración con los fines de la justicia cuando ya se haya iniciado la investigación de los hechos con el acusado ... Pero en todo caso debe seguir exigiéndose una cooperación eficaz, seria y relevante aportando a la investigación datos especialmente significativos para esclarecer la intervención de otros individuos en los hechos enjuiciados (Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 24 de julio de 2002, de 30 de diciembre de 2010 etc.).

Señaló el Tribunal Supremo, por su parte, que para apreciar dicha atenuante analógica en el supuesto de "autoinculpación prestada cuando ya el procedimiento - policial o judicial- se dirigía contra el confesante, se hace necesario que la colaboración proporcionada por las manifestaciones del inculpado sean de gran relevancia a efectos de la investigación de los hechos" (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de abril de 2010).

Esta última sentencia añade que "es entendible que en todos aquellos casos en que esa confesión, aún extemporánea, facilite de forma singular el desenlace de una investigación ya iniciada, los efectos atenuatorios de la responsabilidad criminal estén aconsejados. Razones pragmáticas ligadas a la conveniencia de estimular una confesión relevante para el esclarecimiento de los hechos hacen explicable que la ausencia de un presupuesto cronológico ... no se erija en requisito excluyente, sobre todo cuando entre la atenuante genérica de confesión ... y la analógica ... puede predicarse el mismo fundamento. Ese fundamento atenuatorio, pues, no desaparece en los supuestos excepcionales en los que la relevante confesión es ulterior al inicio de las actuaciones pudiendo ser reconducida por la vía de la integración analógica que ofrece el artículo 21.6 del Código Penal".

Por su parte, tratándose de atenuantes analógicas, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto la dificultad de la apreciación de tales atenuantes como muy cualificada, indicando que, para que proceda esa especial cualificación, es preciso "1.-que su intensidad sea superior a la normal respecto a la atenuante correspondiente. 2.- que se atienda a la circunstancialidad del hecho, del culpable y del caso, de manera que tan solo de forma excepcional las atenuantes analógicas puedan ser consideradas como muy cualificadas" (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de febrero de 2010).

En el caso que nos ocupa estimamos que la autoinculpación parcial de Eloy S, si bien tuvo lugar una vez producida su detención, ostentó relevancia para favorecer la investigación de los hechos, habiendo permitido en parte su esclarecimiento, tanto en lo que afecta a su propia participación como, incluso, en cuanto a la participación de

Dolores M Pozo. Las acusaciones la han considerado como muy cualificada y a dicha calificación debemos atenernos, considerando concurren los requisitos precisos para la apreciación como muy cualificada de la referida circunstancia atendiendo fundamentalmente a la relevancia y trascendencia de las declaraciones de Eloy S B.

También concurre la atenuante analógica de reparación del daño, que ambas acusaciones han admitido, a partir de escrito presentado en el inicio del juicio por el que Eloy ofrece la vivienda sita en la c./ Alcalde Henche de la Plata n° 5 para el pago de responsabilidades civiles, si bien con escasa incidencia a efectos penológicos teniendo en cuenta lo tardío del ofrecimiento y el hecho de que no se haya verificado traslación efectiva del dominio del inmueble.

En cuanto a la procesada María Dolores M P concurre la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal, en redacción dada por L.O. 11/2003 de 29 septiembre por haber sido agraviado cónyuge del ofensor, entendiéndose que dicha circunstancia en los delitos que tienen un contenido de carácter personal opera como agravante.

DECIMOSEXTO.- En cuanto a las penas a imponer, habremos de determinar seguidamente cuales son las procedentes en relación con cada uno de los procesados y correspondientes delitos por ellos cometidos.

a.- De un lado, en relación con los procesados Eloy S B y María Dolores M P, en cuanto al delito de asesinato, previsto y penado en el artículo 139 1° del Código Penal, del que ambos son autores, establece este artículo que será castigado con la pena de 15 a 20 años, y en cuanto al delito de homicidio, previsto y penado en el artículo 138 del Código Penal, del que ambos también son autores, establece este artículo que será castigado con la pena de 10 a 15 años de prisión.

El artículo 62 del Código Penal establece que a los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.

En este caso, procede aplicar la pena inferior en dos grados a la prevista para el delito de homicidio.

Por otra parte, concurriendo en Eloy S las atenuantes analógicas de confesión y de reparación del daño, en relación con los citados delitos, y conforme a lo establecido en el artículo 66.2° del Código Penal, apreciándose cualificación de atenuación, deberá individualizarse la pena aplicando la pena inferior en un grado, en cuanto al asesinato y en cuanto a la tentativa inacabada de homicidio.

Sentado lo anterior, teniendo en cuenta la relevancia de los hechos constitutivos del delito de asesinato en relación con el cual estamos concretando la pena a imponer, atendidas las circunstancias en que se produjo el referido hecho, los medios utilizados para su comisión, habiéndose realizado tres disparos sobre la víctima, uno de ellos sobre su cabeza, atendida la gravedad de los hechos y relacionado ello con la concurrencia de las citadas atenuantes, ostentando cierta relevancia suficiente para apreciarla como muy cualificada la atenuante analógica de confesión; atendido todo ello, estimamos procedente fijar la pena correspondientes a dicho procesado por el citado delito de asesinato en la de 10 años y un día años de prisión, y por el delito de homicidio en grado de tentativa en la de dos años y seis meses de prisión.

Atendida la relevancia de su participación en los hechos de que se trata, siendo ella misma quien ideó, en definitiva,

los referidos hechos y cuya decisión determinó la ejecución de los mismos, siendo especialmente relevante su participación en orden a la consumación del hecho de que se trata, la intensidad y seriedad de las amenazas proferidas concurriendo en María Dolores M la circunstancia de parentesco del artículo 23 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias atenuantes, corresponde imponer, aplicando el artículo 66 3° del Código Penal, aplicando las penas en la mitad superior de la que fije la ley para el delito correspondiente, en su extensión mínima, por el delito de amenazas del artículo 169 2° del código penal, la pena de un año, tres meses y un día de prisión, por el delito de asesinato consumado, la pena de 17 años, 6 meses y un día de prisión, y por el delito de homicidio en grado de tentativa, 3 años, 11 meses y un día de prisión.

Las referidas penas de prisión conllevarán las correspondientes accesorias de inhabilitación absoluta o inhabilitación especial contempladas en los artículos 55 y 56 del Código Penal.

b.- A su vez, en relación con María Dolores M, por el delito de asesinato y de homicidio en grado de tentativa, procede imponer a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 46 del Código Penal, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad de su hija María José Salgado Martín por el tiempo de la condena, atendiendo a las circunstancias del caso que aconsejan la imposición de dicha pena accesoria para evitar que la procesada pueda ejercer una influencia negativa sobre la menor, distorsionando la imagen del progenitor asesinado y de su familia.

DECIMOSÉPTIMO.- En cuanto a la responsabilidad civil, dada la relevancia de los hechos de que se trata, y el considerable perjuicio causado a la compañera, padres e hija del fallecido,

que se han visto privados de la persona de Miguel Ángel Salgado Pimentel como consecuencia de tales hechos, con el incremento de su dolor que conlleva la situación y circunstancias en las que se produjo la muerte, fruto de un plan preconcebido, atendido todo ello y estimando que en el presente caso no resulta adecuado, ni siquiera como orientativo, acudir al baremo establecido en relación con indemnizaciones por fallecimiento para los supuestos de responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación, dada la mayor gravedad de los perjuicios que han de sufrir las víctimas de estos hechos, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un delito doloso y de la gravedad del que nos ocupa, producido en la forma antes descrita; atendido todo ello estimamos procedente fijar en favor de la compañera, padre, madre e hija del fallecido las siguientes indemnizaciones:

a) en favor de Carmen Lozano Padilla, compañera sentimental; 100.000 euros.

b) en favor de María José Salgado Martínez, hija ; 300.000 euros.

c) en favor de Antonio Salgado Romero y María del Carmen Pimentel, padres del finado, conjuntamente, la cantidad de 150.000 euros.

DECIMOCTAVO.- En cuanto a las costas procesales, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código Penal, procede imponer a los procesados las costas causadas, con inclusión de las correspondientes a la acusación particular, dada la relevancia de su intervención y homogeneidad, en lo esencial, entre sus pretensiones y las recogidas en esta sentencia, declarándose de oficio, exclusivamente, las costas correspondientes a los delitos en relación con los cuales se dispone la absolución de determinados procesados.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

CONDENAMOS a:

1.- **DOLORES M P:**

A/ Como autora criminalmente responsable de un delito de **asesinato**, ya definido, concurriendo las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal agravante de parentesco, a la pena de **diecisiete años, seis meses, y un día de prisión**, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad de su hija María José S M por el tiempo de la condena.

B/ Como autora criminalmente responsable de un delito de **homicidio**, ya definido, **en grado de tentativa**, a la pena de **tres años, nueve meses y un día de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

C/ Como autora criminalmente responsable de un delito de **amenazas**, a la pena de **un año, tres meses y un día de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

2.- **ELOY S B:**

A/ Como autor criminalmente responsable de un delito de **asesinato**, ya definido, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuantes analógicas de confesión y reparación del daño, a la pena de **diez años y un día de prisión**.

B/ como autor criminalmente responsable de un delito de **homicidio**, en grado de tentativa, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, atenuantes analógicas de confesión y reparación del daño, a la pena de **dos años y seis meses de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

CONDENAMOS a **MARÍA DOLORES M** y **ELOY S B** a indemnizar, conjunta y solidariamente, a María del Carmen Lozano en la cantidad de 100.000 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios por el fallecimiento de su compañero sentimental, a María José Salgado Martín, en la cantidad de 300.000 euros, como indemnización por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su padre Miguel Angel, y a Antonio Salgado y Carmen Pimentel, conjuntamente, en la cantidad de 150.000 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de su hijo Miguel Angel; con el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ABSOLVEMOS a **CHARLES MICHAEL GUARIN CERCOS** del delito de asesinato que se le imputaba por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, del delito de asesinato en grado de tentativa que se le imputaba por el Ministerio Fiscal y por la Acusación Particular y del de extorsión que se le imputaba igualmente por el Ministerio Fiscal y por la Acusación Particular.

CONDENAMOS a **MARÍA DOLORES M** y **ELOY S B**, a cada uno de ellos, al pago de una tercera parte de las costas correspondientes al delito de asesinato y al delito de homicidio en grado de tentativa; y a María Dolores M, el pago de las costas correspondientes al delito de amenazas, con inclusión en tales condena del pago de costas de la acusación particular.

Declaramos de oficio las costas relativas a la tercera parte de las costas correspondientes a los delitos de asesinato y de homicidio intentado, así como las costas relativas al delito de extorsión.

Ratificamos las declaraciones de solvencia e insolvencia efectuadas en relación con los citados procesados.

Abonamos a los procesados, para el cumplimiento de las penas impuestas, la totalidad del tiempo durante .

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.